

REGLAMENTO PARA EJERCICIO DE JURISDICCION COACTIVA DE EP FLOPEC

Resolución 99
Registro Oficial Suplemento 333 de 15-sep.-2014
Estado: Vigente

No. GGR-099-2014

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA -
FLOPEC

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1117, de 26 de marzo de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 681 de 12 de abril de 2012 se creó la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC, con el objeto de realizar la transportación de hidrocarburos por vía marítima desde y hacia los puertos nacionales y extranjeros; prestación de servicios de transporte comercial marítimo y fluvial de hidrocarburos y sus derivados; y demás actividades relacionadas;

Que, el número 16 del artículo 11 y la disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establecen como atribución del Gerente General el ejercicio de la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado; y en general la facultad de las empresas públicas para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios, consumidores, la misma que se ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexa;

Que, conforme lo determina el número 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es facultad del Gerente General aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de la precitada Ley;

Que, de acuerdo a lo determinado en el artículo 11 del Estatuto Orgánico Funcional por procesos de la EP FLOPEC, al Gerente General le corresponde, entre otras, "16. Ejercer la jurisdicción coactiva de manera directa o a través de su delegado";

Que, es necesario establecer el marco normativo que permita a la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC ejercer la acción coactiva para el cobro de créditos y obligaciones que se hallan impagas por parte de personas naturales y jurídicas;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 10, 11, números, 1, 8 y 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y artículo 11, número 16 del Estatuto Orgánico Funcional de la Empresa Pública FLOTA PETROLERA ECUATORIANA.

Resuelve:

Expedir el siguiente, REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA DE LA EMPRESA PUBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA -EP FLOPEC-.

Art. 1.- El presente Reglamento establece el procedimiento que regirá los procesos de cobro de créditos, deudas y en general cualquier tipo de obligación generada que se encuentren en mora en favor de la EP FLOPEC, y por lo tanto, será aplicable para todos los procesos que deba realizar para recuperar los valores adeudados por sus clientes, consumidores, usuarios o cualquier persona natural o jurídica que mantenga obligaciones con la EP FLOPEC.

Para la aplicación del procedimiento coactivo será aplicable además del presente reglamento, el Código de Procedimiento Civil, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y en general toda normativa aplicable al procedimiento coactivo.

Art. 2.- El Gerente General de la EP FLOPEC tiene la potestad de ejercer la jurisdicción coactiva de la empresa, por lo que, podrá emitir títulos de crédito para que se inicie el procedimiento coactivo, de conformidad con la ley, el Código de Procedimiento Civil, y demás normativa aplicable.

Los títulos de crédito se emitirán a la persona natural o jurídica que, habiendo sido notificada con la correspondiente obligación, no la hubiere cumplido o cancelado en el plazo de 15 días contados desde la fecha de notificación.

No podrá emitirse título de crédito en los casos en que se haya impugnado la obligación por cualquier medio y cuando el proceso aún no hubiere sido resuelto, para lo cual, la EP FLOPEC deberá haber sido previamente notificada.

Art. 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, por delegación el proceso de coactiva lo realizará el delegado del Gerente General, el mismo que deberá ser un servidor de la Gerencia Jurídica de la empresa. En caso de ausencia temporal, lo reemplazará el servidor que le siga en jerarquía dentro de la respectiva unidad.

Art. 4.- Para el ejercicio de la jurisdicción coactiva se establece el Juzgado de Coactivas, que estará integrado por servidores de la EP FLOPEC, de la siguiente manera:

1. Juez de Coactivas.
2. Secretario.
3. Alguacil.
4. Depositario.

El Secretario será designado por el Juez de Coactivas, con el visto bueno por parte del Gerente General de la EP FLOPEC. El Secretario deberá ser un servidor de la EP FLOPEC con título de abogado o doctor en jurisprudencia. En todo caso, el juzgado funcionará en una de las oficinas de la EP FLOPEC.

Art. 5.- El Juez de Coactivas tiene competencia para la recaudación de los valores adeudados a la EP FLOPEC, por la vía coactiva. En caso de falta o impedimento del Juez, el Gerente General podrá delegar a otro funcionario de la EP FLOPEC de la misma unidad o le subrogará el funcionario que le siga en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien calificará la excusa o el impedimento.

El Juez de Coactivas será designado por el Gerente de la EP FLOPEC. El Juez de Coactivas deberá ser un profesional en derecho, y podrá ser servidor de la empresa o contratado de manera externa.

Art. 6.- Corresponde al Secretario:

- a. Llevar los expedientes de los procesos de coactiva debidamente foliados y numerados, conforme el Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales.
- b. Llevar un registro físico y digital de los procesos de coactiva.
- c. Dar fe y certificar los documentos que consten dentro de los expedientes de los procesos de coactiva.
- d. Impulsar, dirigir y sustanciar el proceso coactivo, precautelando la buena marcha de la acción coactiva, efectuando el control y seguimiento del proceso, hasta el cobro de la obligación.
- e. Guardar absoluta reserva sobre el estado de los procesos coactivos.

Art. 7.- Contratación externa de servicios profesionales.- En los casos que la Gerencia General o el Juez de Coactivas consideren necesario, la EP FLOPEC podrá contratar servicios profesionales de

abogados externos para que realicen la gestión de cobro del proceso coactivo. El monto de los honorarios no podrá exceder el 20% de la cuantía del proceso coactivo.

Art. 8.- Depositario.- Para la custodia de los bienes o recursos recibidos durante el proceso coactivo, el Juez de Coactiva designará un depositario. El Depositario deberá rendir caución conforme.

El depositario se encargará de la custodia y cuidado de los bienes, hasta que sean trasladados a las bodegas de propiedad de la institución o particulares.

Si por alguna razón el depositario dejará dichas funciones o si en el caso de ser servidor de la EP FLOPEC, se separe de la empresa, el Juez de Coactivas nombrará uno nuevo y dispondrá la realización de la entrega recepción de todas las causas y bienes que hubieren estado a cargo y entregará al nuevo depositario.

En el caso de inmuebles cuya administración hubiere generado rentas, se dispondrá la rendición de cuentas con el detalle de los valores recaudados y los gastos realizados.

Salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, el depositario mantendrá bajo su custodia y guardará inmediatamente los bienes muebles y enseres secuestrados o retenidos ya sea en bodegas arrendadas o que la EP FLOPEC proporcione para el efecto. El costo de bodegaje estará a cargo del deudor.

Art. 9.- Alguacil.- Será designado conforme lo dispone el artículo 963 del Código de Procedimiento Civil. La aprehensión o embargo de los bienes que se hubiere ordenado se realizará por el Alguacil, quien previo inventario hará constar el estado en que se encuentran los bienes. De ser necesario podrá solicitar auxilio de la fuerza pública.

El Alguacil será responsable de aprehender bienes que respalden suficientemente el valor adeudado, intereses, multas, costas, honorarios y los demás gastos que se ocasionen. Los bienes embargados serán entregados mediante Acta de Embargo, en la que se dejará constancia minuciosa y detallada de las características del bien embargado.

Art. 10.- Peritos.- Los peritos serán nombrados por el Juez de Coactivas, conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 11.- Contenido del título de crédito.- Los títulos de crédito se emitirán por el Gerente General de la EP FLOPEC, cuando la obligación, las multas, intereses, costas y cualquier otro valor que deba ser incluido, fuere determinada y líquida, en base de los informes económico financieros, emitidos por el Gerente Financiero de la empresa; o en base de sentencias.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito.

El título de crédito deberá contener:

1. Denominación de la EMPRESA PUBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA, como organismo emisor.
2. Nombres y apellidos completos de la persona natural o denominación social de la persona jurídica, con la identificación completa del deudor y su dirección, en caso de ser conocida;
3. Lugar y fecha de emisión del título de crédito que corresponda;
4. Concepto por el que se emita el título, con la expresión completa de su antecedente;
5. Valor en numerario de la obligación que representa o de la diferencia exigible;
6. Fecha desde la cual se calculan intereses, si existieren; y,
7. Firma autógrafa del Gerente General de EP FLOPEC y del Gerente Financiero de la Institución.

Todo título de crédito lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva.

Art. 12.- Notificación.- Salvo lo que dispongan leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, el Juez de Coactivas notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

La notificación de los títulos de crédito se realizará a través de los mecanismos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 13.- Compensación o facilidades para el pago.- El deudor podrá solicitar que se le concedan facilidades para el pago. La solicitud deberá contener:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones, contenidas en el título de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
3. Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación y la forma en que se pagaría el saldo; y,
4. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, que asegure en debida forma el cumplimiento de la obligación, siendo responsabilidad del Juez de Coactiva la calificación de la suficiencia de las garantías a rendir.

Art. 14.- Plazos para el pago.- Al aceptar la petición mediante resolución motivada, el Juez de Coactiva dispondrá que el interesado pague en ocho días la cantidad ofrecida de contado, y concederá, el plazo de hasta seis meses, para el pago de la diferencia, en los dividendos periódicos que señale.

Sin embargo, en casos especiales, previo informe económico financiero y legal se podrá conceder para el pago de esa diferencia plazos hasta de dos años, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal como intereses y multas a que hubiere lugar, de acuerdo a la tabla que al efecto se elabore. Para el efecto, se deberá constituir garantía suficiente que respalde el pago del saldo.

Art. 15.- Efectos de la solicitud.- Presentada la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado; en caso contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el funcionario ejecutor a la resolución que sobre dicha solicitud se expida. Al efecto, el interesado entregará al funcionario ejecutor, copia de su solicitud con la fe de presentación respectiva.

Art. 16.- Negativa de compensación o facilidades.- Negada expresamente la petición de facilidades para el pago, el peticionario podrá acudir en acción contenciosa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Para impugnar la negativa expresa o tácita de facilidades para el pago, deberá consignarse el 20% ofrecido de contado.

Art. 17.- Concesión de las facilidades.- La concesión de facilidades, tanto por resolución administrativa como por sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas. Consecuentemente, si requerido el deudor para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciere en el plazo de ocho días, se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.

Art. 18.- Acción coactiva.- Para el cobro de obligaciones la EP FLOPEC gozará de acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente. Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

Art. 19.- Auto de pago.- Vencido el plazo señalado en el artículo 14, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el Juez de Coactiva dictará auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

En el auto de pago o posteriormente, el Juez de Coactivas podrá disponer, sin trámite previo, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes.

Art. 20.- Citación y notificación.- La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, por el Secretario de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal el funcionario ejecutor.

La citación se realizará a través de los medios establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 21.- Dimisión de bienes.- El Juez de Coactiva, con el objeto de precautelar los intereses de la institución, tendrá la facultad para determinar si procederá la dimisión de bienes, requiriendo para el efecto, el correspondiente avalúo pericial.

Art. 22.- Embargo.- Vencido el término establecido en el Auto de Pago, el Juez de Coactiva procederá a dictar la providencia de embargo, determinando la designación del Alguacil y el depositario, cuidando que se realice la aceptación y posesión correspondiente.

Art. 23.- Suspensión del embargo.- Podrá suspenderse el embargo con la autorización del Juez de Coactivas cuando el deudor abone al menos el 70% del valor total de la deuda o cuando los bienes muebles formen parte de una instalación fija y por la diferencia se otorgue una garantía suficiente.

Art. 24.- Embargo de bienes inmuebles.- El embargo se perfeccionará con la inscripción de la providencia en el Registro de la Propiedad, para cuyo efecto se notificará al Registrador de la Propiedad del cantón respectivo, dejando constancia en el proceso de todo lo actuado.

Art. 25.- Rentas que generen los bienes inmuebles.- Si el inmueble embargado produjere rentas de cualquier naturaleza, se hará constar su valor y periodicidad en forma detallada en el acta correspondiente, siendo obligación del Depositario proceder a su cobro en los períodos respectivos y a otorgar los recibos, a ingresar inmediatamente los valores como abonos a la deuda constante en el correspondiente título de crédito, debiéndose en todo caso agregar al proceso el comprobante de depósito cada vez que se efectúen cobros.

Cada mes o cuando lo estime el Juez de Coactivas, el Depositario está obligado a presentar informes documentados y justificativos de las recaudaciones y depósitos que haya efectuado. Previamente a dictar la providencia de cancelación del embargo del bien inmueble, el depositario deberá presentar un informe por escrito con el que se correrá traslado al deudor, el que, podrá proponer observaciones en el plazo de 8 días contados desde la fecha en que se haya notificado con el citado informe. El silencio del deudor se entenderá como aceptación.

Art. 26.- Embargo de dinero.- En caso de embargo de dinero, se ordenará en el respectivo proceso que las sumas embargadas se apliquen al pago de la respectiva deuda, conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Si las sumas fueren suficientes para cumplir las obligaciones, culminará la acción coactiva, caso contrario continuará por la diferencia.

Art. 27.- Bienes bajo custodia del deudor.- Cuando se trate de embargo de bienes no susceptibles de ser transportados a bodegas, el depositario previa autorización del Juez de Coactivas, podrá dejarlos en custodia y bajo la más estricta responsabilidad civil y penal del deudor o su representante legal, lo cual se hará constar en la respectiva acta de embargo.

Art. 28.- Avalúo Pericial.- Practicado el embargo, el Juez de Coactivas y atento al estado de la causa, dispondrá en el término de ocho días el avalúo correspondiente de los bienes embargados y en la misma providencia designará el perito para tal objeto.

Nombrado y posesionado el perito en el término establecido en el inciso anterior, deberá presentar el informe respectivo. Recibido el avalúo se correrá traslado al deudor para que en el término de 3 días, presente sus observaciones. La impugnación se hará conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 29.- Remate.- Conforme lo dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, practicado el avalúo el Juez de Coactiva señalará día y hora para que se realice el remate, señalamiento que se publicará por tres veces, en un periódico de la provincia en que se sigue el juicio, si lo hubiere, y en su falta, en uno de los periódicos de la capital de provincia más cercana, y por tres carteles que se fijarán en tres parajes más frecuentados de la cabecera de la parroquia en que estén situados los bienes. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino el de los bienes, determinando la extensión aproximada, la ubicación, los linderos, el precio del avalúo y más detalles que el Juez estimare necesarios.

Art. 30.- Procedimiento para el remate.- Se sujetará en lo aplicable a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 31.- Producto del remate.- Realizado el remate y con el producto del mismo, se procederá a liquidar la deuda total, deduciendo los gastos ocasionados, por estibaje, peritaje, movilización, bodegaje, publicaciones por la prensa y todo otro gasto ocasionado, para luego tramitar, en la Gerencia de Finanzas, el ingreso de todos los valores mediante las órdenes respectivas. En caso de existir diferencias a favor de la EP FLOPEC, serán cobradas emitiendo los respectivos títulos de crédito.

Art. 32.- Responsabilidades.- El Juez de Coactivas, el Secretario, los peritos, el depositario, alguacil y liquidadores, se someterán a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la República del Ecuador.

SEGUNDA.- El Juzgado de Coactivas de la EP FLOPEC se conformará de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento de manera inmediata.

TERCERA.- El procedimiento para dar de baja a los títulos de crédito emitidos por EP FLOPEC será el previsto en el artículo 93 del Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público.

CUARTA.- Deróguese toda norma que se contraponga al presente Reglamento que entregará en vigencia sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

De la aplicación del presente Reglamento encárguese a la Gerencia Jurídica y Financiera de la EP FLOPEC.

Publíquese el presente reglamento en el Registro Oficial.

Dada, en Esmeraldas el 20 de junio del 2014.

f.) Danilo Moreno Oleas, MBA, Gerente General, Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC.